

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Funza, Cundinamarca 27 de enero de 2022

**Radicado No. 2021-00802-00**

Dispone el inciso 1° del artículo 71 del C. G. del P. que *“Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia”* y, seguidamente, enuncia que esta sólo es procedente en los procesos declarativos.

De lo anterior, claramente se desprende que uno de los requisitos para la procedencia de la coadyuvancia es que se realice al interior de un litigio declarativo, situación que no se configura en el presente caso, toda vez que en este despacho no cursa el proceso de impugnación de actas promovido por Jenny Andrea Poveda Alarcón contra el conjunto Residencial Hacienda Los Alcaparros Etapa II, que se menciona en el escrito que se resuelve.

En consecuencia, se Dispone:

Rechazar de plano la petición de coadyuvancia de la referencia.

Notifíquese,

  
**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**